



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO-  
RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

Buenos Aires, de abril de 2025. SMM

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I- Que, mediante sentencia del 31 de octubre de 2024, el señor Juez de primera instancia decidió hacer parcialmente lugar a la presente acción de amparo colectivo.

Para así decidir, señaló que la Unión de Trabajadoras y Trabajadores de la Economía Popular (UTEP) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) habían promovido la presente acción de amparo colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano “...con el objeto de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional de todas las personas que asisten a comedores y merenderos comunitarios, proporcionando alimentos de calidad, adecuados y en cantidad suficiente en atención a la obligación de progresividad y no regresividad en la materia”.

Apuntó que los actores había solicitado que el demandado cesara en “...su conducta omisiva –a la que califican como una “vía de hecho”- mediante la cual ha interrumpido el abastecimiento de alimentos e insumos para los comedores y merenderos comunitarios”; así como que requirieron “...el dictado de una medida cautelar, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 26.854, a fin de que se ordene al demandado a la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (en

adelante, RENACOM), en el contexto de las Leyes Nros. 25.724 y 27.642”.

Luego de hacer referencia a lo actuado en la presente causa, que ha sido inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos, y en la que se fueron sumando diversos sujetos activos, el magistrado de la instancia anterior puso de resalto –en síntesis– que el derecho a la alimentación se encontraba vulnerado, así como que éste hallaba fundamento en una interpretación dinámica y axiológica del artículo 33 de la Constitución Nacional y en forma expresa de documentos internacionales, en conexión con el derecho a la salud y a la dignidad humana.

En otro punto, remarcó que los sujetos titulares de ese derecho y el obligado a su cumplimiento son, respectivamente, los habitantes de la Nación y el Estado Nacional. Asimismo, indicó que los destinatarios son las personas humanas y los medios son diversos (comedores inscriptos en el RENACOM, tarjeta Alimentar, Programa Prohuerta, etc.).

En orden a la legitimación activa, valoró que –del estatuto de CELS, quien ha sido designado representante adecuado– surgía que se trata de “...una Asociación que tiene como objetivo -entre otros- la “defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad” con la facultad de “promover o ejecutar acciones administrativas y judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores, asumir la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución suponga la defensa de aquello...”.

Consideró, en esos términos, que la actora ostentaba legitimación activa para representar “...los intereses de los y las habitantes -en particular, niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores- que asisten a comedores y merenderos comunitarios, ya que tiene como objetivo fundamental estatuto la promoción de la “defensa



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

de la dignidad” como los fundamentos expresados en la demanda para sostener su planteo...”. Por lo que, desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Ministerio de Capital Humano.

En relación con la acción procesal deducida (amparo del artículo 43 de la CN), y tal como se expuso al inscribirla en el Registro de Procesos Colectivos, recordó que la presente se trata de una acción colectiva sobre intereses individuales homogéneos.

Apuntó especialmente que, al momento de analizar la viabilidad de la acción intentada, debía considerarse que en el *sub lite* estamos en presencia de un “litigio “estructural” o “complejo” o de “Derecho Público”, por oposición al proceso tradicional o clásico, cuyos caracteres son conocidos en la teoría del proceso.

Al respecto, señaló que podía afirmarse que “...el *sub lite* se constituye como un litigio complejo, tan pronto como se repare en la pluralidad de intereses involucrados y en el hecho de que pretensiones planteadas trascienden el interés de las organizaciones litigantes. Más aun, cuando no todas las personas que concurren a los merenderos y comedores se encuentran en iguales circunstancias, debido a que la situación de cada una de las organizaciones es distinta. Dicho colectivo, además, exhibe contornos abiertos pues puede verse aumentado o disminuido nominalmente de un momento a otro”.

Dejó sentado que “...la resolución del caso se hará a partir de una mirada prospectiva, tal como ya se hizo al resolver la medida cautelar. Ello, más allá del principio de igualdad que debe regir entre las partes en un litigio colectivo, la solución que aquí se adopte no sigue la clásica sistematización procesal de la justicia conmutativa, sino la distributiva, en donde sus efectos podrían influir en la

comunidad, es decir las personas que asisten a los comedores. Entonces, la cuestión sometida a consideración responde a una materia orden público, con miras al bien común”.

Asimismo, declaró que resultaba idónea la vía procesal elegida para la protección del derecho a la alimentación, toda vez que el derecho vulnerado posee reconocimiento constitucional. En cambio, respecto a la segunda pretensión, esto es, la demostración de que hubo una subejecución presupuestaria que traiga aparejada la existencia de una vía de hecho, concluyó que requería de una prueba idónea que involucre cuestiones de orden técnico. Decidió sobre este último punto, que correspondía “...rechazar el planteo entablado por la parte actora respecto a la existencia de una vía de hecho”.

Insistió en orden a que el presente litigio colectivo complejo tiene el dato distintivo de contener una mirada prospectiva de la sentencia “dirigida al futuro y con pretensiones de modificar un *status quo* violatorio de derechos...”. A su vez, precisó, el papel del tribunal no concluye con el dictado de la sentencia, sino que “...es necesario un seguimiento de su ejecución”.

Reconoció el derecho a la alimentación de las personas que acuden a los comedores y/o merenderos dentro del principio de división de poderes con límites a la actuación judicial. Así, expresó que el Estado Nacional “...debe continuar con las políticas públicas alimentarias de manera progresiva...”, en tanto no representan un privilegio para las personas vulnerables sino “...una herramienta para el cumplimiento del principio de igualdad y de no discriminación”.

En referencia a lo consignado en la resolución cautelar, reiteró que “...lo decidido no obstaba a las facultades que posee el Poder Ejecutivo Nacional de reestructurar, revisar y auditar la ejecución de los diferentes programas y/ o planes. Así como tampoco, la potestad de creación de nuevos programas complementarios siempre que el colectivo identificado y, a quien se encentra dirigida el programa



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

satisfaga de manera efectiva su derecho". A ello agregó que lo resuelto "...no trae aparejado la imposibilidad del ejercicio del poder de policía que detenta la autoridad de contralor sobre los comedores y/o merenderos "preinscriptos" y/o "matriculados" con o sin convenio del PNUD".

A los fines del pertinente control de "...la satisfacción del derecho", previó que el demandado "...deberá presentar mensualmente un informe que de cuenta sobre el grado de realización de los objetivos previstos por las políticas públicas en materia de alimentación. Identificando la cantidad de personas alcanzadas por las políticas públicas, detallando el comedor y/o merendero y su ubicación geográfica".

Con respecto al Registro Nacional de Comedores (RENACOM) valoró que el análisis de la prueba denota inconsistencias respecto a los datos registrados, por ello la sentencia en cuanto al registro dispuso: 1) Exhortar el Estado Nacional para que lo depure, dejando librada a su "sana discrecionalidad" la forma de hacerlo; y 2) tener presente que la mera incorporación de un efector no constituye derecho alguno.

Consideró necesario poner de resalto que la satisfacción del derecho a la alimentación es concurrente y que, por lo tanto, el régimen provincial y municipal, según corresponda, intervienen "...en su satisfacción en el marco de sus competencias constitucionalmente otorgadas". Dispuso que, por ello, la demandada debe también: a) informar los convenios suscriptos por el Ministerio con los distintos estamentos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los programas vigentes; b) Informar las políticas

públicas que ejecuta en coordinación con los estados provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y c) las decisiones que se adopten en el Consejo Federal de Desarrollo Social (CODEFESO) con relación al derecho a la alimentación (v. fs. 1448/1574).

**II-** Que, contra la sentencia de primera instancia, el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 05/11/2024 (v. fs. 1575/1582 y fs. 1585), y respondido por la contraria (v. fs. 1587/1589 y fs. 1590).

**III-** Que, el recurrente aduce que lo decidido en la sentencia le causa agravio en atención a “...las autocontradicciones que ostenta el decisorio en trato que lo tornan inválido como acto jurisdiccional”.

Afirma que la arbitrariedad en el caso, se verifica ante “...la contradicción ostensible entre el *obiter dictum* y el *holding* de la sentencia recaída en estos autos”. Apunta que el magistrado tuvo “...por acreditado el cumplimiento de las políticas públicas en materia alimentaria...”, y “...por otro, que no se ha probado la presencia de vías de hecho, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”, pero luego “...termina por acoger parcialmente a la acción de amparo”.

Indica que “...aún si lo anterior no bastara para tachar de inválido al acto jurisdiccional en recurso, pese a no verificar acto u omisión alguna que justifique su intervención, ni ilegalidad o arbitrariedad manifiesta alguna, no sólo condena parcialmente... sino que establece obligaciones de conducta para esta cartera ministerial: presentación de informes de frecuencia mensual, mandas judiciales y exhortaciones varias, sin establecer plazo límite alguno a tales fines”.

Sostiene que “...el hecho de que establecer de manera anticipada la obligación de presentación de informes mensuales presupone un incumplimiento... que no se sustenta en ninguno de los actos procesales sustanciados en estos obrados, desde el momento



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

que... estuvo siempre a derecho y cumplió con todas y cada una de las requisitorias efectuadas".

Por otro lado, arguye que la obligación de presentación de informes mensuales "...cuenta con organismos de control expresamente facultados por la Ley 24.156 para cumplir funciones de auditoría, inspección y supervisión...", las que son, en principio, "...ajenas a la órbita de la Jurisdicción". Agrega que "...el control del cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo, en cuanto a su oportunidad, mérito o conveniencia, fue encomendado por el Legislador a organismos competentes y es ajeno a las funciones del Poder Judicial".

Entiende que "...toda vez que en la actualidad se verifica el actuar diligente del Estado Nacional conforme los términos de la propia sentencia, nada corresponde requerir..." a su parte.

Refiere que "...se impone al Poder Ejecutivo continuar aportando constancias a la causa sin exponer la finalidad, ni determinar quién y con qué criterios objetivos se analizará, ni el plazo en el cual concluirá su obligación, viéndose vulnerada la seguridad jurídica. Adicionalmente, permanece asimismo sin cerrar adecuadamente la instancia en los términos del Art. 163 inc. 6) del C.P.C.C.N. y se habilita sin solución de continuidad la etapa de ejecución de sentencia prematuramente y a pesar de no verificarse incumplimiento alguno".

Peticiona que se revoque –en lo que es materia de agravio– la sentencia apelada.

Como segundo agravio, cuestiona la imposición de las costas determinada en la instancia anterior. Plantea que corresponde estar a

lo establecido en el artículo 68 del C.P.C.C.N., para que sean soportadas por las accionantes. En subsidio, sostiene que “...nos encontramos ante un apartamiento del régimen legal de costas ya que el acogimiento parcial de la acción correspondía la aplicación del Art. 71 del C.P.C.C.N.”.

Solicita que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada “...en lo que ha sido materia de agravios con costas y en subsidio, para el caso que confirme la sentencia en crisis modifique la imposición de costas, ordenándose su distribución en el orden causado”.

**IV-** Que, en autos, obra el dictamen fiscal producido ante esta instancia (con fecha 20/03/2025).

En particular, el señor Fiscal General destacó que el sentenciante había calificado al presente como “...un litigio estructural o complejo, el cual configura una especie del género de los procesos colectivos”. Al respecto, puntualizó que “...los denominados litigios “de reforma estructural” y las sentencias “atípicas” – exhortativas y ordenatorias-, se caracterizan por proyectar sus efectos en el ámbito de alguno de los otros dos poderes del Estado”; así como que “...la modalidad que adoptan tales pronunciamientos tiende a prevenir la inacción y/u omisión de los poderes políticos del Estado en orden al cumplimiento de sus cometidos”.

Sobre esas bases, ponderó que el planteo del Estado Nacional en el sentido de que, a su juicio, mediaría “arbitrariedad” en la sentencia suscitada por una supuesta contradicción entre el “*obiter dictum*” y el “*holding*” (que identifica, respectivamente, con los “Considerandos” y la “Parte Dispositiva”), revela una hermenéutica infundada de lo resuelto.

Advirtió que, sin desconocer las modalidades de decisión y ejecución que imponen los litigios estratégicos complejos, cuya estructura difiere de la del proceso judicial tradicional, la sentencia



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO-  
RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

que hizo lugar a esta acción de amparo colectivo "...halló sostén en incumplimientos del Estado que, en los términos en que fueron considerados, no resultaron adecuadamente controvertidos en el escrito recursivo".

Señaló que, de una lectura integral del decisorio, surge con claridad que el alegado "cumplimiento" de la actora de sus deberes en relación con el derecho a la alimentación resulta la consecuencia de una orden judicial de naturaleza cautelar. Por otro lado, el examen de la causa —y de las probanzas arrimadas a ella—, dan cuenta "...de que el Estado Nacional no cumplió íntegramente la medida cautelar, sino que incurrió en incumplimientos en la ejecución de los Programas alcanzados por ella, lo que motivó la apertura de un incidente de ejecución de medida cautelar (ver fs. 1225/1231, 1240/1243, 1364/1370). Tanto es así que el tribunal habilitó la feria judicial a efectos de asegurar el cumplimiento de aquella medida (fs. 1458/59)".

En su dictamen, el señor Fiscal General hizo referencia a las vicisitudes relacionadas con el logro del debido cumplimiento de la medida cautelar; las cuales consideró que "...de hecho, persisten hasta el presente (cfr. Incidente de medida cautelar, entre otras muchas constancias, fs. 1514/1522, donde se solicitan sanciones conminatorias por inobservancias; fs. 1540/41, donde la actora requiere la remisión de actuaciones a la justicia penal para que se investigue el eventual delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y fs. 1826/29, en las que se requiere que se exhorte a la demandada a actuar en cumplimiento de la medida, el 1º de marzo pasado)".

Apuntó que la sentencia también había destacado “...la relevancia del RENACOM, registro que resulta condición necesaria para que todo interesado pueda constituirse como un efector de la política pública en materia alimentaria”.

Advirtió, en suma, que “...de lo hasta aquí sostenido se colige que la aserción de la recurrente con respecto a la falta de incumplimientos, premisa sobre la que basa sus agravios, no encuentra fundamento en las constancias de la causa”.

Por otro lado, en punto al restante cuestionamiento intentado, remarcó que “...los deberes, esencialmente de información, que la sentencia impone a la accionada no son sino la consecuencia lógica de la situación fáctica y procesal señalada en el punto anterior, ya que, sin inmiscuirse en las potestades predominantemente discrecionales que asisten a la Administración para la persecución de sus cometidos —en el caso, garantizar derechos alimentarios de personas de sectores vulnerables— se revela como un medio adecuado para que la judicatura pueda comprobar el cumplimiento de aquel decisorio. Se trata, en definitiva, de un mecanismo que permite asegurar el cumplimiento de la sentencia y, en definitiva, tiende a evitar incumplimientos de la accionada que vulneren derechos fundamentales”.

En ese orden de ideas, concluyó que “...la modalidad adoptada por el juez, propia de los litigios estructurales, a falta de previsiones normativas expresas, trasunta por ello un razonable ejercicio de discrecionalidad judicial...”.

Evalúo que también carecía de entidad, el agravio del Estado Nacional relativo a la existencia de una supuesta “asunción” por parte del juzgador de las labores de “auditoría, inspección y supervisión” las que, sostiene, la Ley 24.156 asigna a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a las Unidades de Auditoría Interna (UAI) y a la Auditoría General de la Nación (AGN)”. Ello así, en tanto “...el



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

accionar de todos estos organismos, en efecto, no incide, a diferencia de la sentencia judicial, sobre la esfera de derechos e intereses de las partes procesales entre las cuales -o en cuyo interés- se ha trabado la litis, sino que, o bien, se dirige al denominado Sector Público Nacional... Se trata, en ambos casos de actividad interna interadministrativa en el caso de la AGN y de actividad interna interorgánica e interadministrativa en el caso de la SIGEN".

Por las consideraciones expuestas, el señor Fiscal General, concluyó su dictamen indicando que "...corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de grado..." (v. fs. 1592/1604).

V- Que, en efecto, como bien ha sido advertido en el dictamen fiscal producido ante esta instancia, el recurrente no ha controvertido puntualmente dos aspectos centrales de la sentencia apelada en la parte que –según manifiesta– que le causa agravio, al haberse admitido parcialmente la acción.

Por un lado, no ha formulado cuestionamiento en lo atinente al encuadramiento dado al *sub examine*, en orden a la constitución de un particular litigio **"estructural" o "complejo" o de "Derecho Público"**, como ha sostenido el señor Juez de primera instancia; quien lo ha distinguido del proceso tradicional o clásico. Marco procesal en el que –como advierte el señor Fiscal General– los efectos se proyectan "...en el ámbito de alguno de los otros dos poderes del Estado"; y en especial, en el que "...la modalidad que adoptan tales pronunciamientos tiende a prevenir la inacción y/u omisión de los poderes políticos del Estado en orden al cumplimiento de sus cometidos". Y, en el cual, el magistrado ha puntualizando, asimismo,

que el presente “...litigio colectivo complejo tiene el dato distintivo de contener una mirada prospectiva de la sentencia “dirigida al futuro y con pretensiones de modificar un *status quo* violatorio de derechos...”; en el cual, el papel del tribunal no concluye con el dictado de la sentencia, sino que resulta necesario “...un seguimiento de su ejecución”.

De modo que, el planteo del apelante en lo relativo a la arbitrariedad que acusa –por la supuesta discordancia que dice encontrar entre el *obiter dictum* y el *holding* de la sentencia recaída en estos autos– no importa más que una circunstancia que revela la apuntada ausencia de crítica certera. Ello en tanto, ha dejado sin advertir –y, por lo tanto– sin cuestionar, ese aspecto cardinal del contexto procesal ampliado de esta acción colectiva, que ha sido planteado como enfoque basal del fundado pronunciamiento dictado por el magistrado de primera instancia.

Situación frente a la cual, no cabe sino concluir –en el sentido que postula el señor Fiscal General– que el cuestionamiento intentado por el Estado Nacional acerca de que, a su juicio, mediaría “arbitrariedad” en la sentencia suscitada por una supuesta contradicción, muestra –por sí mismo– una hermenéutica infundada de lo resuelto.

En segundo lugar, en lo atinente a la manifestación vertida sobre la falta de verificación de los presupuestos de procedencia de la acción, lo cierto es que –más allá de la mera negativa genérica contenida en la apelación– lo decidido encontró suficiente sustento en incumplimientos del Estado que, en los términos en que fueron considerados por el señor Juez de primera instancia, no resultaron adecuadamente controvertidos en el escrito recursivo materia de análisis.

Es que, como bien se advierte en el dictamen fiscal, de una lectura integral del decisorio, surge con claridad que el alegado



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA Nº 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

incumplimiento” de los deberes en relación con el derecho a la alimentación resulta consecuencia de una orden judicial de naturaleza cautelar; la cual, motivó la apertura de un incidente de ejecución, y hasta la habilitación de la feria judicial a efectos de asegurar el cumplimiento de la tutela reconocida en la causa.

En tales condiciones, la invocada ausencia de incumplimientos –premisa sobre la que el recurrente basa sus agravios– no se corresponde con las constancias de la causa. Y, esta circunstancia, lleva al Tribunal a la convicción respecto a la ausencia de una crítica concreta y razonada en la apelación *sub examine*, que sólo se presenta como una mera disconformidad carente de sustento concreto.

**VI-** Que, por lo demás, desde la perspectiva indicada, tampoco le asiste razón al demandado para agravarse respecto a los deberes, esencialmente de información, que le han sido impuestos.

Es que, lo dispuesto en la instancia anterior, no conlleva una medida que importe inmiscuirse en las potestades predominantemente discrecionales que asisten a la Administración para la persecución de sus cometidos –en el caso, garantizar derechos alimentarios de personas de sectores vulnerables–, sino que constituye un medio adecuado para corroborar y asegurar el cumplimiento de la sentencia.

En efecto, en tanto lo dispuesto tiende a la ejecución del cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, resulta inatendible el cuestionamiento relativo que el magistrado se habría excedido de las “funciones del Poder Judicial” y desconocido las competencias asignadas por el legislador a los organismos de control que menciona el apelante.

De tal modo, la existencia de una supuesta “asunción” por parte del juzgador de las labores de “auditoría, inspección y supervisión”, que la Ley 24.156 asigna a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a las Unidades de Auditoría Interna (UAI) y a la Auditoría General de la Nación (AGN), no se presenta como un argumento recursivo susceptible de conmover las conclusiones del magistrado que ha decidido y dispuesto medidas pertinentes dentro de su jurisdicción. Ello es así, claro está, sin perjuicio de que –en el trámite correspondiente a la ejecución de la sentencia, desde la sede del Juzgado en el que se encuentra radicada la causa–, se adopten las medidas pertinentes para establecer pautas concretas de cumplimiento de lo ordenado en autos.

En suma, en lo que ahora corresponde decidir, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de los extensos fundamentos que dieron sustento al pronunciamiento de primera instancia, corresponde desestimar la apelación intentada en este punto y, en consecuencia, confirmar la sentencia en cuanto admitió parcialmente la procedencia de esta acción colectiva.

**VII-** Que, sin perjuicio de ello, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en lo atinente a las costas de primera instancia.

Ello es así, pues no es posible dejar de ponderar la complejidad y particularidades de la cuestión materia de este proceso colectivo; puntualmente –en lo que ha sido materia de agravio– en lo concerniente a lo ordenado al Estado Nacional. Circunstancias que –a criterio de este Tribunal– justifican que las costas relativas a lo decidido en el apartado 3) de la parte dispositiva del fallo, que han sido materia de recurso, sean distribuidas en el orden causado (conf. art. 68, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 935/2024: "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y OTRO c/ EN -M CAPITAL HUMANO- RESOL 13/24 s/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS"

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE**: admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia: 1º) confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto admitió parcialmente la presente acción; y 2º) modificar las costas establecidas en el apartado 3) de la parte dispositiva del fallo, y distribuir las en el orden causado.

Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, cumplido que sea, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ**

**JORGE EDUARDO MORÁN**